

De: SAAVEDRA AVILA <saavedraavilaabogados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 3:21 p. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación recurso de apelación Radicado 2019 00304 01

Buenas tardes

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

E. S. D.

Atención : Magistrado Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

Asunto : Sustentación recurso de apelación Expediente
No : 110013110032 **2019 00304 01** C.E.C.M.C.– UMH–APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ (demandada en reconvención)
DEMANDADO : MARLON ANTONIO MENDOZA BELTRÁN (demandante en reconvención)

OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ, obrando en calidad de Apoderado judicial de la señora **ANGÉLICA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ**, adjunto ap presente me permito anexar la sustentación del asunto.

Atentamente,

OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ
Celular No. 3105811353

SAAVEDRA AVILA ABOGADOS

Abogados especializados
Carrera 7 No.12 B 65, Oficina 603, Bogotá, D.C.

Teléfono No. 5610323 - Celular 3114505644 - 3105811353 Correo electrónico: saavedraavilaabogados@gmail.com



SAAVEDRA AVILA <saavedraavilaabogados@gmail.com>

Sustentación recurso de apelación

1 mensaje

SAAVEDRA AVILA <saavedraavilaabogados@gmail.com>

20 de enero de 2021, 15:17

Para: am_27@hotmail.com, ddbarraganf@unal.edu.co, diego.david.barragan@gmail.com

Buenas tardes

Doctor **ANDRÉS CAMILO RINCÓN NIVIA****Asunto** : Sustentación recurso de apelaciónExpediente No : 110013110032 **2019 00304 01** C.E.C.M.C.– UMH–APELACIÓN DE SENTENCIA**DEMANDANTE** : ANGÉLICA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ (demandada en reconvencción)**DEMANDADO** : MARLON ANTONIO MENDOZA BELTRÁN (demandante en reconvencción)

Adjunto al presente la sustentación del recurso de apelación dentro del expediente de la referencia de conformidad por lo ordenado por el Tribunal

Gracias

Atentamente,

SAAVEDRA AVILA ABOGADOS

Abogados especializados*Carrera 7 No.12 B 65, Oficina 603, Bogotá, D.C.**Teléfono No. 5610323 - Celular 3114505644 - 3105811353 Correo electrónico: saavedraavilaabogados@gmail.com***Radicado No. 2019-00304-01 Sustentación recurso de Apelación.pdf**

4021K



Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
E. S. D.

Atención : Magistrado Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

Asunto : Sustentación recurso de apelación

Expediente No : 110013110032 **2019 00304 01** C.E.C.M.C.– UMH–APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ (demandada en reconvención)
DEMANDADO : MARLON ANTONIO MENDOZA BELTRÁN (demandante en reconvención)

OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'435.101 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 208414 del H.C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado judicial de la señora **ANGÉLICA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ**, estando dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de conformidad con lo ordenado por su señoría en auto de fecha 13 de enero de 2021, sustentación que efectúo en los siguientes términos:

La decisión de primera instancia de la señora Juez, es únicamente con base en un antecedente jurisprudencial, y bajo el argumento que la separación que se dio entre los compañeros permanentes, no es impedimento para declarar la Unión Marital de Hecho (UMH).

En este entendido es preciso iniciar manifestando que se logró demostrar en el desarrollo de la audiencia de pruebas, que existió una separación de los compañeros permanentes, separación que se prolongó por 3 meses y 22 días. Que en este tiempo los señores **no compartían ni techo, mesa y lecho.**

Entonces se puede aducir sin temor a equivocarnos que la señora ANGELICA y el señor MARLON, **iniciaron una convivencia el día miércoles siete (07) de noviembre del año dos mil siete (2007)**, que esta convivencia **se interrumpió el día ocho (08) de octubre del año dos mil nueve (2009)**, lo que indica que nunca convivieron **ininterrumpidamente** como compañeros permanentes los dos años mínimos que exige la norma, lo que me lleva a plantear que el despacho de primera instancia, no tuvo en cuenta la:

1. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE SE DECLARE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y POR ENDE, NO SE PUEDE DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Afirmación que me permito sustentar en los siguientes términos:

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, contempla tácitamente que, para declarar una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, se requiere la existencia de la Unión Marital de Hecho **durante un lapso no inferior a dos años.**

Ley 979 de 2005

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho **durante un lapso no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

(Negrilla y subrayado fuera de contexto)



Así mismo, y respecto al requisito de los dos (02) años de permanencia de la UMH, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257, dentro del expediente D-10462, Magistrada sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), al declarar exequibles los literales a) y b) de la Ley 54 de 1990, entre otras consideraciones adujo que la exigencia normativa del transcurso de los dos años de permanencia de la UMH para que pueda presumirse o declararse la Sociedad Patrimonial no vulnera ningún derecho, textualmente adujo:

"(...)

*En el caso de los fragmentos acusados, la Corte Constitucional encuentra que la exigencia normativa demandada **el transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 de la Carta Política), el principio de igualdad (art. 13 superior) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho (art. 42 constitucional). En efecto, la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas.***

(...)"

(Negrilla y subrayado fuera de contexto)

De igual forma en esta sentencia, la Corte Constitucional reitera los requisitos para poder declarar la Sociedad Patrimonial, entre ellos los dos años de la existencia de la UMH:

"(...)

*Como puede observarse, la primera parte de la disposición establece dos normas: el nacimiento de una presunción de sociedad patrimonial y la potestad de declararla judicialmente. Ambas operan **bajo dos condiciones: (i) dos años de existencia de la unión marital en parejas sin impedimento para casarse y (...)***

Sin embargo, tal y como lo indica el Procurador, aun sin que medien los dos años de convivencia de la pareja en unión marital, se puede iniciar el proceso judicial para declarar la sociedad de hecho, no el de declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

(...)

(Negrilla y subrayado fuera de contexto)

Y así mismo dice esta sentencia que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en este aspecto:

"(...)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al respecto en diversas ocasiones:

*"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la "unión marital de hecho", corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, NS, esto es, **que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, (...)**"*

*De tal manera que **no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes **sin que se acredite la unión marital de hecho**, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*



*La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también **determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes. En ese sentido, es correcta la interpretación de los demandantes: **sin los dos años de convivencia de una pareja en unión marital no sólo no se presume, sino que no se puede iniciar el proceso de declaración judicial de la sociedad patrimonial entre ellos***

(...)

(Negrilla y subrayado fuera de contexto)

Su señoría, es claro y evidente que uno de los requisitos para poder declarar la UMH, es una convivencia mínima e ininterrumpida de mínimo dos (02) años, y de igual forma es clara que para declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial, es un requisito *sine qua non* que se haya declarado la UMH, y para el caso que nos ocupa **NO SE CUMPLIO CON ESTE REQUISITO** exigido por la norma y por la jurisprudencia

Entonces, es claro que no existen los requisitos exigidos para que se declare la unión marital de hecho, y, por ende, no se puede declarar la sociedad patrimonial, pues recordemos que legalmente la norma es clara, cuando el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, contempla tácitamente que, para declarar una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, se requiere la existencia de la Unión Marital de Hecho **durante un lapso no inferior a dos años**, y jurisprudencialmente ha mantenido esta postura.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia C257 de 2015 textualmente adujo que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial sin que se acredite la UMH, y al respecto de la UMH aduce que la posición de la corte ha sido reiterada en el entendido que la norma no solo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la Sociedad Patrimonial, y esos son los dos años de convivencia de una pareja en UMH

Ahora, si los compañeros permanentes estuvieron separados por tres meses y 22 días, y se demostró que él se fue de la casa, entonces es preciso recordar que, para que se configure la UMH, en la convivencia se debe compartir conjuntamente **techo, mesa y lecho**, y si se separaron, es apenas lógico que no existía la cohabitación de los supuestos compañeros permanentes.

Con esta situación se puede demostrar que no se configuró uno de los requisitos para poder declarar la UMH, como es la convivencia (bajo el mismo techo), por mínimo dos años ininterrumpidos.

Aceptar la teoría que los compañeros no convivieron por 3 meses y 22 días, pero que sostenían una relación, es como decir que todas las parejas de novios que no conviven bajo el mismo techo, pero que tienen una relación sentimental de más de 2 años, podrían declarar la UMH, aun viviendo cada uno en su propia vivienda, o en viviendas separadas.

De igual forma la señora Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta la:



2. PRESCRIPCIÓN PARA PEDIR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Como lo argumente al momento de contestar la demanda, NO se puede declarar la Disolución y Liquidación de la inexistente Sociedad Patrimonial, toda vez que los términos para iniciar las acciones tendientes a obtener la disolución y la correspondiente liquidación de la Sociedad Conyugal se encuentran prescritos, en este entendido tenemos:

- Si aceptáramos imaginariamente la teoría del demandante, el cual aduce que la UMH se debe declarar el día 07 de marzo de 2019, y teniendo en cuenta que los compañeros permanentes desaparecieron el día tres (03) de julio de dos mil diez (2010), por el hecho del matrimonio, lo que nos lleva a concluir que desde la fecha que desaparecen los compañeros permanentes a la fecha del seis (06) de septiembre de 2019, **han transcurrido nueve (09) años, dos (02) meses y tres (03) días** de separación o desaparecimiento de los compañeros permanentes.
- Al igual sucedería si tomamos la fecha de la separación física y permanente entre ellos, la cual ocurrió desde el día primero (01) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), como lo acepta el aquí demandante, es lógico concluir que, desde la fecha de su separación a la fecha del seis (06) de septiembre de 2019, ya **han transcurrido dos (02) años, once (11) meses y seis (06) días** de separación física y permanente entre ellos

Nótese su señoría que, en cualquiera de estos presumidos contextos, es totalmente cierto que, a la fecha, **ha transcurrido más de un (01) año.**

Entonces es apenas lógico afirmar, que el tiempo que tenía el aquí demandante para iniciar las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la supuesta sociedad patrimonial, que es de un año a partir de cualquiera de estas supuestas fechas, se encuentra prescrito de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Aun pese a lo argumentado por el apoderado del señor MARLON, respecto a un precedente jurisprudencial, ya que es preciso manifestar que la aludida sentencia, no tiene carácter erga omnes, no tiene carácter vinculante para el caso que nos ocupa, no es precedente con carácter obligatorio, no se constituye en una norma, es un fallo, con lo que se puede afirmar que no está zanjada la discusión como lo aduce el apoderado.

Es así como en la sentencia STC 7194 del 05 de junio de 2018, que regula un caso particular y concreto, contempla en términos generales que el vínculo jurídico basado en una convivencia de menos de dos (02) años, pasó con un vínculo **encadenado**, en mi sentir. Inmediato con el hecho del matrimonio, situación que no se da para el caso que nos ocupa, ya que los compañeros permanentes se separaron en forma física, dejaron de compartir techo, mesa y lecho, y para volver a convivir, fue necesario una propuesta de matrimonio posterior a al tiempo que duraron separados los compañeros permanentes.

Tampoco tuvo en cuenta la señora Juez, otros aspectos, que en mi sentir, son pertinentes y pueden dar luces de lo pretendido por el demandante.

3. OTROS ASPECTOS DE TIPO SUBJETIVO:

- El señor MARLON ha hecho suspender la liquidación de la sociedad conyugal en **tres** oportunidades, evidenciando claramente la mala fe, porque una vez, uno puede aceptar que se equivocó, dos veces, bueno probablemente se dio cuenta de algún error, pero tres veces su señoría, es señal inequívoca que lo que está buscando o pretendiendo el demandante con este actuar, es con el fin que los Activos se vayan valorizando y los pasivos se disminuyan, todo esto en su propio beneficio, ya que nunca ha aportado económicamente en la consecución de los bienes de la Sociedad Conyugal.



- Su señoría, y se evidencia la mala fe al querer lucrarse sin aportar ningún bien a la Sociedad Conyugal, ya que siempre que se ha llegado a un acuerdo para liquidar la Sociedad Conyugal por vía notarial, después de firmar los acuerdos de partición de los bienes, curiosamente el señor en todas las oportunidades NO aporta los documentos requeridos para poder finiquitar la liquidación, incluso hizo lo mismo, en el desarrollo de este proceso, y en una oportunidad hasta firmo y autentico en notaría el acuerdo de partición de bienes en la liquidación pero después no aportó otros documentos.
- A la señora ANGELICA le ha tocado hacer malabares en su economía, para poder lograr el pago de los bienes que se adquirieron en vigencia de la Sociedad Conyugal, de la cual como lo he dicho en reiteradas oportunidades, el señor MARLON **nunca aportó económicamente para su adquisición**, ya que siempre se han utilizado los ahorros, las cesantías, el sueldo y los diferentes créditos que ha gestionado mi mandante, pero al contrario de lo manifestado en la demanda, el señor MARLON **SI** ha disfrutado de estos bienes, ya que se demostró que el bien inmueble ubicado en el barrio Castilla, siempre ha estado en su dominio.
- Es tanta la incoherencia de lo manifestado por el demandante que incluso da por cierto un hecho futuro, de acuerdo con sus planteamientos, y es que mi mandante optará en un futuro por la opción de compra del vehículo que es de propiedad del banco DAVIVIENDA, y que la empresa donde mi mandante labora "BAYER" está pagando un Leasing Avis por el uso del vehículo con todo incluido, combustible, seguros, mantenimiento, etc., y se lo entrega a sus empleados como parte de las herramientas de trabajo, si pasados cuatro (04) años el empleado desea adquirir el vehículo, la empresa le da la primera opción de compra al empleado, pero durante todo el tiempo del Leasing, el vehículo sigue siendo de propiedad del Banco, y la empresa BAYER paga en Leasing como una herramienta de trabajo. Al igual que relaciona como bienes de la sociedad conyugal, un bien adquirido por la madre de mi mandante en el año de 2001, y pagado antes del 2006, mucho antes que se distinguiera con mi mandante.
- Para terminar con estas observaciones, es preciso manifestar a su señoría, que, aunque el señor MARLON MENDOZA no aportó económicamente para la adquisición de los bienes que hacen parte de la Sociedad Conyugal, prueba de ello, son las diferentes manifestaciones hechas por el mismo, cuando aduce que estaba atendiendo otras obligaciones como su estudio universitario, sus especializaciones, que no tenía capacidad económica para acceder a créditos, que no tenía trabajo, que actualmente **NO** se encuentra al día con las obligaciones alimentarias, medicamentos, útiles escolares, y en fin todo lo acordado en la comisaría de familia con las que se comprometió para con sus menores hijos, e incluso que dejó desafilado a su menor hijo por el no pago a la salud. Pero que de igual forma, mi mandante es consciente que por el hecho de encontrarse aún vigente la Sociedad Conyugal, el mencionado señor tiene derecho al cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos en vigencia de la Sociedad Conyugal aunque no haya aportado dinero para su adquisición, como de igual forma el señor MARLON MENDOZA debe ser consciente que tiene la obligación de asumir el cincuenta por ciento (50%) de los pasivos adquiridos en la vigencia de la sociedad Conyugal, ya que solamente se ha dedicado a pedir activos, y en sus cuentas alegres, desconoce la existencia de los pasivos.

En estos términos dejo sustentados los argumentos del recurso de apelación

Del señor Magistrado,

OSCAR DARIÓ SAAVEDRA ORDOÑEZ
C.C No. 79'435.101 de Bogotá D.C.
T. P. No. 208.414 del C. S. de la Judicatura.

